



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-42/2024), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-15/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 13 de marzo de 2024 en el expediente incoado con el número S-15/2024, seguido como consecuencia de la denuncia -integrada por formulario, escrito ampliatorio al Tribunal Administrativo del Deporte y documentación adjunta consistente en escritos cruzados entre el denunciante y la Federación Andaluza de Baloncesto, FAB-, presentada por ■■■ (■■■), contra directivos y personal técnico de la FAB por “muy graves quebrantamientos” de, entre otros, los principios de objetividad, meritocracia, igualdad de trato, no discriminación e igualdad de oportunidades, así como de diversa normativa que se cita, y que constituyen -se alega- una infracción tipificada en el artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de febrero de 2024, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-15/2024.

SEGUNDO: En la citada denuncia, que se dirige contra el ■■■, seleccionador provincial infantil masculino de Málaga 2023, el ■■■, Presidente de la FAB, el ■■■, Vicepresidente y Delegado Provincial de la misma en Málaga, el Sr. ■■■, Secretario General de la Federación Andaluza de Baloncesto, el ■■■, director de Competiciones de la FAB, y contra “cuantas personas y entidades hayan participado por acción u omisión en los hechos”, se exponen diversas consideraciones sobre el proceso de formación de la selección provincial, en la categoría infantil masculina, de Málaga, que califica como discriminatorio y ajeno a los “principios de objetividad y meritocracia” y en favor del Club ■■■, y ello por la especial vinculación del Sr. ■■■ con el citado Club; de otra parte denuncia que la FAB no tiene habilitado el preceptivo canal de denuncias y el trámite que se ha dispensado a sus repetidos escritos.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 14 de febrero de 2024, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, a fin de solicitar a la Federación Andaluza de Baloncesto que, en el plazo de diez días



hábiles, y respecto de la referida denuncia, se emitiese informe y alegaciones que estimara oportunas.

CUARTO: Con fecha 23 de febrero de 2024 tuvo entrada escrito de ■■■, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Baloncesto, al que adjunta informe del Secretario General de la Federación, ■■■, en el que se indica que los procesos de detección, selección y convocatoria de deportistas se realizan por el personal técnico deportivo, que la vinculación a un determinado club de entrenadores o deportistas en ningún caso es obstáculo para formar parte del programa de selecciones y que es lo habitual e útil, que el club aludido posee una de las canteras más fructíferas, que los resultados deportivos avalan la calidad de los deportistas participantes (detallando diversos resultados en campeonatos de distintas categorías), que ninguna prueba se aporta de la falta de imparcialidad del señor ■■■, “omitiendo a otros jugadores en beneficio propio o de su club ■■■”, o que permita “deducir una intervención efectiva y real o que mediando un vínculo federativo con el Club ■■■ hubiera sido el motivo determinante para la selección de determinados jugadores en la convocatoria deportiva”, y que la FAB tiene habilitado un medio a tal fin desde mucho tiempo antes de esta denuncia, que la Federación ha aprobado un protocolo para la prevención y actuación frente al acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, y que imparte formación acerca de las distintas cuestiones que se recogen en el mismo a empleados y estamentos de la Federación.

QUINTO: Con fecha 13 de marzo de 2024, esta Sección Sancionadora acordó el archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEXTO: Contra la referida resolución, notificada el 16 de abril de 2024, se interpuso recurso de reposición el 10 de mayo de 2024, por los motivos que en el mismo se exponen, que se dan aquí por reproducidos, alegando asimismo que “no ha podido acceder al expediente administrativo” (adjunta una serie de correos electrónicos de los que se deducen problemas derivados del reparto postal, de notificación electrónica, etc.), en razón de lo cual esta Sección, en virtud de los principios que rigen el procedimiento administrativo, otorga el correspondiente plazo de alegaciones, una vez recibida por el interesado la documentación completa que obra en el expediente.

SÉPTIMO: El 11 de junio de 2024 tuvo entrada escrito de ■■■, en el que reitera y amplía los argumentos ya formulados en sus escritos precedentes y solicita que, estimando el recurso interpuesto, se revoque la referida resolución y “se dicte otra que atienda las peticiones de esta parte en sus distintos escritos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Corresponde a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: El presente recurso ha sido interpuesto por ■■■, quien está legitimado para ello, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiendo sido éste presentado en el plazo



de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

CUARTO: Como ya se señalaba en la resolución impugnada, y ateniéndonos a la competencia -de orden sancionador exclusivamente, no disciplinario- de esta Sección Sancionadora, en consonancia con el cuadro de infracciones -administrativas- previsto en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que circunscribe de modo taxativo su actuación, hay que volver a indicar que es del todo evidente que esta Sección no puede entrar a valorar técnicamente los criterios de selección deportivos (con los que obviamente pueden discrepar de forma tajante los interesados, incluso manifestar su agravio, como es lógico, por su creencia de un trato injusto), ni enjuiciar la propia organización del proceso y sus estipulaciones, ni en el acierto de la federación al designar entrenador de la selección o de las propias convocatorias de jugadores, ni comparar o calibrar méritos deportivos de clubes -y sus causas- o la valía de deportistas, y menos aún sus repercusiones, porque todo lo cual implicaría una absoluta extralimitación del ámbito de atribuciones de esta Sección, sino solamente, y en este caso, estimar si concurren “comportamientos que impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas...” (artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio); en suma, estamos ante un terreno eminentemente deportivo federativo y no incardinable dentro de lo “administrativo”, por lo que, de otra parte, no puede realizarse la solicitada “labor indagatoria” desde este Tribunal al ser cuestiones ajenas a su competencia.

Examinada la denuncia, los escritos posteriores del recurrente, y las alegaciones federativas, radicalmente contrapuestas, hay que decir que la apreciación inicial de una infracción tan grave, como es la de “comportamientos discriminatorios”, que se vinculan de modo ordinario a la “identidad” del afectado, exige acreditación suficiente sobre las concretas personas concernidas, con la mínima precisión o certidumbre necesarias en cuanto a los hechos descritos (no meramente declarados), y la concurrencia de causa de discriminación (la base de la conducta y que requiere de características específicas), de modo que opere como fundamento, indiciariamente observable, para la apertura de un procedimiento sancionador por infracción de las previstas en el artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y es, como ya se dijo, lo que no se cumple en este caso.

En este sentido, se vuelve a reiterar que el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que la denuncia sea “motivada”, esto es, acorde con el tipo infractor invocado y debidamente sustentada.

Las menciones a posibles actuaciones de otras instancias, y solicitadas por el recurrente, no pueden ser valoradas por esta Sección Sancionadora porque escapan por completo a su cometido.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de carácter general y



pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por ■■■, contra la resolución dictada con fecha de 7 de febrero de 2024 en el expediente S-15/2024, por las razones y motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE esta resolución a por ■■■, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo. Manuel Montero Aleu**

